



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201952019

Expediente : 00292-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALBERTO MAMANI HUALLPA**
Entidad : **INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00292-2018-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2018, interpuesto por **ALBERTO MAMANI HUALLPA** contra el Oficio N° 031-2018-SUNAT/3G0000 de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual el **INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 31 de julio de 2018, el recurrente solicitó información sobre los saldos de los ítems de la DUA N° 172-2017-6274;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 451-2018-SUNAT/3G0600, de fecha 10 de setiembre de 2018, la entidad informa a este Tribunal que la información sobre los saldos de los ítems de la DUA N° 172-2017-06274 corresponden a un procedimiento administrativo de destinación de mercancía, en el cual el recurrente es parte, en la medida que figura como importador de la mercancía;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que, por el derecho de autodeterminación informativa, toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener **copia de la información particular que le concierne**, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de un procedimiento iniciado por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *"Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que*

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...”;

Que, estando a que el recurrente solicita acceder a la información sobre un procedimiento administrativo aduanero en el cual es o ha sido parte, dicha información corresponde a una que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales y no como parte del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada en el párrafo precedente;

Que, el artículo 33° de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, con fecha 21 de agosto de 2019, el señor Pedro Angel Chilet Paz, Vocal del Tribunal, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, solicitud que fue declarada fundada mediante Resolución N° 010400572019 de fecha 22 de agosto del presente año;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00292-2018-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2018, interpuesto por **ALBERTO MAMANI HUALLPA** contra el Oficio N° 031-2018-SUNAT/3G0000 de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la **INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de julio de 2018.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALBERTO MAMANI HUALLPA** y a la **INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb